

D-11973
ok

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Referencia: Acción Pública de
Inconstitucionalidad contra los artículos 86 de
la Ley 1801 de 2016.

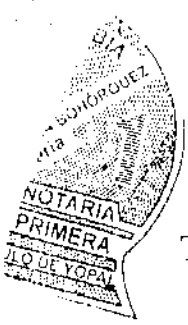
Respetados Magistrados:

ALEXIS FERLEY BOHORQUEZ, NORMA GRACIELA NARANJO VELASCO y los representantes legales y directivos de la FUNDACIÓN AMÉRICA DIVERSA, CORPORACIÓN GASTRONÓMICA Y CATA DE DESTILADOS LA MACHACA, CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ que presentan y suscriben la presente acción en nombre y en representación¹ de dichas personas jurídicas, como ciudadanos en ejercicio identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados todos en la ciudad de Yopal, que para efectos de esta acción de inconstitucionalidad acuerdan como domicilio de notificaciones la Calle 23 No. 21-63 de la ciudad de Yopal - Casanare - Colombia, quienes en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad los artículos 86 de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en cuanto el legislativo al decretar ley sobrepasó el mandato constitucional estatuido en los artículos 13, 14, 15, 16, 28, 29, 38, 39, 103 y 152 de la Constitución Política.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

1º) NORMA ACUSADA

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-841/10. "En razón a que la acción pública de inconstitucionalidad es un derecho político cuyo ejercicio sólo puede ser ejercido por personas naturales, y más concretamente por ciudadanos en ejercicio, las personas jurídicas, públicas o privadas, no pueden demandar la inexecutable de una determinada norma en la medida en que no son titulares del derecho político a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución. Sin embargo, si quien presenta la demanda a nombre o en representación de una persona jurídica es un ciudadano en ejercicio, y tal condición se encuentra acreditada, mediante el cumplimiento de la diligencia de presentación personal con exhibición de la Cédula de Ciudadanía, el organismo de control constitucional no puede negarle el ejercicio de ese derecho político, impidiéndole el acceso a la administración de justicia constitucional, so pretexto de haber omitido declarar en el escrito demandatorio que actúa en su condición de ciudadano." (subrayado fuera de texto).



Transcribimos a continuación la norma acusada:

LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

“ARTÍCULO 86. CONTROL DE ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.

PARÁGRAFO 1o. Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

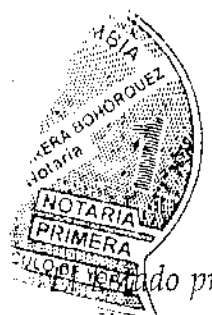
PARÁGRAFO 2o. Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.”

2º) NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Nos permitimos señalar la normatividad constitucional infringida:

- **Como primera norma constitucional infringida tenemos:**

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



do promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- Como segunda norma infringida tenemos:

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

- Como tercera norma violada tenemos:

ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

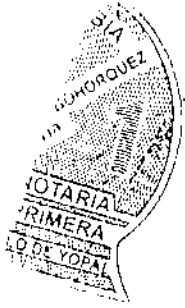
- Como cuarta norma violada tenemos:

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

- Como quinta norma violada tenemos:

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.



- **Como sexta norma violada tenemos:**

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

- **Como séptima norma violada tenemos:**

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

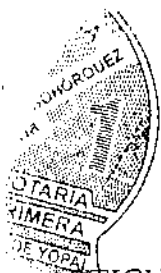
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Como octava norma violada tenemos:**

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

- **Como novena norma violada tenemos:**



ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

- **Como décima norma violada tenemos:**

ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

- **Como décimo primera norma violada tenemos:**

ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b. Administración de justicia;

c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

e. Estados de excepción.

f. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

g. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

3º) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN



CARGO PRIMERO. Inconstitucionalidad del Art. 86 de la Ley 1801 de 2016 por conculcación del derecho a la igualdad. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como primera medida se precisa que el párrafo 1 del artículo 86 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en su texto faculta a los alcaldes distritales y municipales para establecer horarios de funcionamiento sin decirlo explícitamente a los domicilios² donde ciertas entidades sin ánimo de lucro (ESAL) desarrollan su objeto social y económico³, situación que no ocurre ante los domicilios de las personas naturales ubicando así a estas personas jurídicas en un estado de desigualdad frente a las otras ya mencionadas.

Ahora en cuanto al párrafo 2 del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, sin decirlo explícitamente o de forma tapada permite que las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía puedan ingresar a los domicilios de las ESAL sin orden judicial riñe con el derecho fundamental de inviolabilidad de domicilio del cual son titulares las personas jurídicas. Por lo anterior, se considera que actualmente bajo el imperio del Código de Policía y Convivencia el ingreso de las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía a los domicilios de las ESAL, ciertamente es un allanamiento, por parte de un alcalde o la fuerza pública, situación que se considera es inconstitucional y transgrede los elementos mínimos contenidos en el Art. 28 de la Constitución de 1991, dado es estas autoridades no pertenecen a la Rama Judicial. Con respecto a dicha disposición, consideramos los accionantes que esta vulnera del artículo 13 Superior por las razones que a continuación exponemos:

- a) En Sentencias SU.182/98⁴ y T-396/93 se reiteró los derechos fundamentales de los que son titulares las personas jurídicas, entre los cuales encontramos los siguientes:

² Cf. Artículo 86 de la Ley 57 de 1887 "Código Civil"

³ Cf. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco. 16 de noviembre de 1983.)

⁴ Cf. Corte Constitucional, Sentencias SU.182/98 "..., la sentencia [C-539 de 2011] aclara que ese deber de acatamiento del precedente cobra mayor intensidad cuando se trata de la jurisprudencia constitucional. Ello en el entendido que, como se ha explicado, las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes de derecho, entonces las decisiones que determinan su contenido y alcance son ineludibles para la administración, pues lo contrario significaría desconocer la vigencia del principio de supremacía constitucional y los efectos vinculantes erga omnes que el artículo 243 C.P. confiere a esos fallos. En términos de la sentencia C-539/11 'en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho'. Cf. Sentencia C-400/13

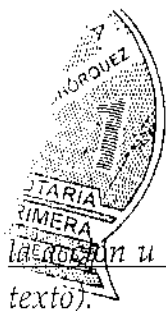


Derecho a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia.

- Respeto a su existencia jurídica en concordancia con el artículo 14 superior.
- El derecho a la libertad.
- El derecho a la igualdad en derecho y a tener condiciones de proporcionalidad en las relaciones con otros sujetos de derecho.
- El derecho al buen nombre.
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuadra también en la persona jurídica.
- La libertad de cultos.
- La libertad de expresión.
- El derecho al debido proceso.
- El derecho a la honra.
- El derecho a la libre asociación.
- Igualmente, el derecho de petición, la libertad de enseñanza, y el derecho a la apelación.
- Acceso a la administración de Justicia.

Conociendo los derechos fundamentales de los cuales son titulares las personas jurídicas se considera que el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, es inconstitucional y trasgrede el derecho fundamental a la igualdad de las personas jurídicas frente a las naturales y otras de su misma naturaleza⁵, ante esta similitud la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en sendas sentencias de constitucionalidad y de tutela, ante lo cual ha manifestado que *“La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por*

⁵ Fundación Buen Gobierno, Fundación Pies Descalzos, Fundación Amanecer, Escuela para la democracia Galán entre muchas más existentes en el mundo jurídico colombiano.



la omisión u omisión de una autoridad pública o de un particular.”⁶ (subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior se puede colegir que la jurisprudencia constitucional asimila en algunos aspectos los derechos fundamentales de las personas humanas o naturales a los de las personas jurídicas, al tenor de lo anterior se detecta que el artículo 86 de la ley atacada, al facultar a las Autoridades de Policía y a los Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los domicilios y a su vez dotar a los alcaldes de establecer horarios de funcionamiento de las sedes o domicilios de las instituciones sin ánimo de lucro o similares se está ubicando a estas asociaciones de utilidad común en un estado de inequidad o desigualdad frente a las personas naturales o humanas que no están sujetas a dichas disposiciones.

CARGO SEGUNDO. Inconstitucionalidad del Art. 86 de la Ley 1801 de 2016, por trasgredir el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Artículo 14 de la Constitución Política.

En cuanto a la inconstitucionalidad del el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 frente al artículo 14 de la Carta Política, es denotar que dicha legislación atacada al facultar a las autoridades de Policía (Alcalde Municipales)⁷ y a los Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los domicilios y a su vez al dotar a los alcaldes de establecer horarios de funcionamiento de los domicilios de las entidades sin ánimo de lucro o similares, trasgrede tajantemente el reconocimiento de su existencia jurídica puesto que al aplicar dicha norma se desconocen los derechos de los que son titulares la persona jurídica y las personas naturales que la constituyeron, frente a dicho reconocimiento y prerrogativa constitucional la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

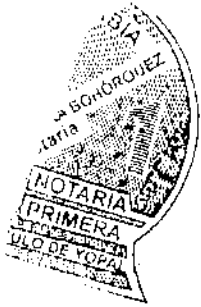
“Igualmente, cuando el artículo 14 del Estatuto Superior consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, al ser un juicio universal, abarca a cada una de las partes. Es decir, la persona jurídica tiene derecho a ser reconocida en su personalidad, a su acto y modo de ser, según se explicó.

La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto; pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica (Cfr. art. 14 C.P.). Igualmente, se encuentra que por derivación lógica, por lo menos, es titular de derechos constitucionales

⁶ Cfr. Sentencia SU.182 de 1998

⁷ Cfr. Constitución Política, Numeral 2 Artículo 315.

fundamentales, los cuales se presentan en ella no de idéntica forma a como se presentan en la persona natural. A título de ejemplo, en una enumeración no taxativa, se tienen los siguientes



- El derecho a la libertad, en el sentido de poder obrar sin coacción injustificada con conciencia colectiva de las finalidades.

- El derecho a la propiedad, ya que es una característica esencial de la persona el ser dueña de sí, y, en dicha autoposesión tiene la capacidad de apropiación de cosas exteriores, en las cuales o por medio de las cuales manifiesta la expresión de su personalidad. Toda persona necesita de la propiedad para ejercer su capacidad esencial de apropiación.

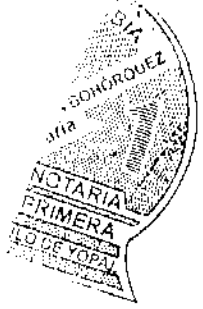
- El derecho a la igualdad en derecho y a tener condiciones de proporcionalidad en las relaciones con otros sujetos de derecho. Sin la existencia del derecho a la igualdad, se hace imposible la relación de justicia, y como la persona jurídica debe existir en la realización de un orden social justo, se colige que necesita del derecho a la igualdad.

- El derecho al buen nombre, porque es un elemento de trascendencia social, propio de todo sujeto de derecho, que busca el reconocimiento y la aceptación social, con el fin de proyectar no sólo su imagen, sino su mismo ser en la convivencia social. Las personas naturales que conforman la persona jurídica se verían afectadas si el todo que las vincula no es titular del buen nombre como derecho. Hay un interés social que legitima la acción de reconocimiento, por parte del Estado y de la sociedad civil, del buen nombre que ha adquirido un ente colectivo, porque ello necesariamente refleja el trabajo de las personas humanas en desarrollar la perfección de un ideal común objetivo.

- El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuadra también en la persona jurídica, en el sentido de garantizar su funcionamiento, en la no obstaculización de la actividad de ese ente colectivo en aras de realizar el fin racional legítimo que se propone.

- La libertad de cultos es el claro ejemplo que la jurisprudencia colombiana ha reconocido a la expresión colectiva y personalizada de una profesión religiosa. V.gr. La personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de varias personas jurídicas que tienen un contenido netamente religioso, en virtud de la unidad de fines y de los vínculos estrechos de fraternidad, hacen que se presenten entes colectivos como un todo ante la sociedad en general, y que puedan expresar su profesión religiosa en comunidad personalizada.

- La libertad de expresión: Igualmente hay dos ocasiones en que la persona jurídica puede expresar libremente sus opiniones y pensamiento (así sea fruto del consenso interno). Verbi gratia: una fundación que busque la promoción de la investigación científica, puede, perfectamente, publicar sus conceptos e hipótesis, con plena libertad.



- El derecho al debido proceso: El derecho al debido proceso, por cuanto la persona jurídica necesita de las garantías de aplicación que existe el orden social justo, de suerte que sus derechos no se vean amenazados en la eventualidad de un proceso, sino, por el contrario, protegidos, y así se concreten en ella las garantías fundamentales con que cuenta toda persona.
- El derecho a la honra de la persona jurídica puede existir como el reconocimiento a los actos virtuosos de sus miembros en el obrar colectivo y solidario.
- El derecho a la libre asociación, en cuanto es manifestación de la sociabilidad del ser humano y fundamento de la existencia de las personas jurídicas. Se trata de la dimensión solidaria de la personalidad.
- Igualmente, el derecho de petición, la libertad de enseñanza, y el derecho a la apelación.

En conclusión. La persona jurídica es titular de derechos fundamentales y de la acción de tutela de que habla el artículo 86 Superior, y por ello es jurídicamente inaceptable que se le someta a la discriminación de no considerarla como titular de unas garantías que el Estado Social de Derecho ha brindado, por lógica manifestación de los fines que persigue, a toda persona, sin distinción alguna.”⁸(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, de lo anterior tenemos que el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, es inconstitucional dado que al permitir que las diferentes autoridades conculquen derechos fundamentales como intimidad y domicilio por mandato del mismo configura el desconocimiento y respeto de su existencia en el mundo jurídico y por ello es contrario a derecho.

CARGO TERCERO. Inconstitucionalidad del Art. 86 de la Ley 1801 de 2016 por conculcación del derecho de intimidad. Artículo 15 de la Constitución Política.

El artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 se opone al derecho constitucional de intimidad como quiera que dicha norma al facultar a los Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los domicilios de las personas sin ánimo de lucro sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 Superior, el cual reza que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, vulnera al mismo tiempo el núcleo esencial de los derechos a la intimidad personal y familiar (artículo 15), a la libertad y seguridad individual y la propiedad de las personas (artículo 58 de la Constitución). En esa medida, se ha señalado que la protección del domicilio comprende la protección de

⁸ Cf. Sentencia T No. T-396/93.

"además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad.⁹



Dicho lo anterior se considera que el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, es inconstitucional como quiera que al facultar a las autoridades de policía como Alcaldes y a los Comandantes de Estación de Policía el ingreso a los domicilios de las personas sin ánimo lucro sin los requisitos establecidos por el artículo 28 constitucional vulnera el derecho de intimidad, domicilio y demás derechos conexos a estas instituciones de utilidad común o ESAL¹⁰.

CARGO CUARTO. Inconstitucionalidad del Art. 86 de la Ley 1801 de 2016 por conculcación del derecho del libre desarrollo de la personalidad de la persona jurídica,¹¹ asimilando, por razonabilidad. Artículo 16 de la Constitución Política.

Asimilando, por razonabilidad se considera que el libre desarrollo de la personalidad de las personas jurídicas¹² se quebranta por el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto dicha norma veta u obstaculiza ciertas actividades¹³ que son de naturaleza lícita incluso dentro del ámbito privado de ese ente colectivo, por ello se puede intuir que al restringir ciertas actividades que son del ámbito privado de dichas personas de utilidad común se interviene en su esfera privada de libre desarrollo de la personalidad y desarrollo económico y social,¹⁴ como sustento de lo anteriormente dicho es de resaltar que la Corporación Constitucional en Sentencia T No. T-396/93, dijo lo siguiente:

"El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuadra también en la persona jurídica, en el sentido de garantizar su funcionamiento, en la no obstaculización de la actividad de ese ente colectivo en aras de realizar el fin racional legítimo que se propone." (Subrayado fuera de texto).

⁹ Cf. Sentencia C-806/09.

¹⁰ Entidad Sin Ánimo de Lucro.


¹¹ Cfr. Sentencia T No. T-396/93.

¹² "Las Instituciones de utilidad común son una persona jurídica no lucrativa, porque persigue fines elevados de bienestar humano, y las fundaciones y corporaciones pertenecen a esta especie; su capacidad de derecho es plena, según lo ya expuesto; la capacidad de obrar se conjuga de los estatutos aprobados por el Estado teniendo en cuenta que la capacidad es regla y la incapacidad es la excepción."

¹³ Cf. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco. 16 de noviembre de 1983.). "Es común a la fundación y a la corporación la ausencia de lucro. Esto equivale a decir que su actividad no puede perseguir como fin próximo, remoto o eventual, la obtención de utilidades en dinero distribuirles (sic) entre los fundadores o corporados. Ello no se opone a que la persona jurídica como tal, corporación o fundación, ejecute actos encaminados a cumplir con su finalidad, con los cuales obtenga un beneficio económico; pero este debe estar dirigido al desarrollo de la actividad básica de beneficencia pública, de servicio o simple beneficio social, o académico, etc."

¹⁴ Cf. Sentencia T No. T-396/93.

fundamentales de los que son titulares las personas jurídicas, entre los cuales se encuentran la inviolabilidad de domicilio, intimidad habeas data, entre otros, precedente de orden constitucional de carácter vinculante de conformidad con lo que reza en la Sentencia C-634/11, precepto constitucional que debe ser acogido por todas las autoridades públicas administrativas y judiciales, entidades que deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores¹⁷.



En concordancia con lo expresado y acudiendo al derecho fundamental de igualdad y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 y su artículo 86 es una legislación de inferior jerarquía frente a la Constitución, y como quiera que dicha normativa sin decirlo abiertamente y de manera disfrazada conculca el derecho constitucional de domicilio de las entidades sin ánimo de lucro, respetuosamente se solicita se declare la inconstitucionalidad a dicho texto que en primera medida, porque faculta a las autoridades de policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los domicilios y por otra parte la ley policiva en su artículo 162 inviste a los alcaldes como autoridad administrativa y política, mas no judicial, para dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios y establecimientos de horarios de funcionamiento como si estas instituciones trascendieran a lo público o se rigiesen por el Código de Comercio.

Por otra parte, es importante resaltar al Tribunal Constitucional que este tipo de entidades no son acéfalas del control estatal dado que la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad es una función exclusiva del Presidente de la Republica de conformidad con el artículo 189 numeral 26 de la Carta de 1991, dicha disposición constitucional por prerrogativa de la Ley 22 de 1987 y el Decreto 427 de 1996, permitió que el Jefe de Estado delegara dicha potestad al Alcalde Mayor de Bogotá y los Gobernadores, mas no de los alcaldes municipales y comandantes de estación de policía.

Al tenor de lo anterior es de resaltar lo establecido en el numeral 26 del artículo 189 de la constitución que reza así:

aciarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho'. Cf. Sentencia C-400/13

¹⁷ Cf. ART. 10. CPACA.

"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...).

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores."

(...).



A la luz de la disposición constitucional quien está facultado para ejercer inspección y vigilancia a las instituciones de utilidad común es el Jefe de Estado, quien delega dicha Competencia al Alcalde Mayor de Bogotá y en los Gobernadores¹⁸, dicho esto, la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro del departamento está en cabeza del Gobernador y sus agentes, ya que son ellos precisamente quienes podrán ordenar visitar a las dependencias de la entidad, pedir información y documentos que consideren necesarios, como certificados de existencia y representación legal, libros de socios o afiliados, libro de actas, estados de sus rentas, etc. Así mismo, podrán asistir, directamente o a través de sus delegados, a las sesiones que realicen las Asambleas de dichas entidades, con domicilio principal en el departamento, en las cuales se elijan sus representantes legales, prerrogativa legal y constitucional de la cual carece las autoridades de policía como alcaldes y comandantes de estación.

Así pues, se considera que el artículo 86 en interpretación conexas con el 162 de la Ley 1801 de 2016, son inconstitucionales como quiera que quebranta a todo dar el derecho fundamental de inviolabilidad de domicilio amparado constitucionalmente por el artículo 28 de la Carta Política de 1991.

CARGO SEXTO. Inconstitucionalidad del Art. 86 de la Ley 1801 de 2016 por conculcación del derecho de debido proceso, asimilando, por razonabilidad. Artículo 29 de la Constitución Política.

Frente al derecho al debido proceso es denotar que las personas jurídicas necesitan de las garantías de aplicación que existe el orden social justo, de suerte que sus derechos no se vean amenazados en la eventualidad de un proceso, sino, por el contrario, protegidos, y así se concreten en ella las garantías fundamentales con que cuenta toda persona, en mérito de lo anterior se entiende que con lo reglado en los artículos 86 y 162 de la Ley 1801 de 2016, conculca el derecho fundamental consagrado en el artículo 29, dado que dicho código no se ajusta a lo preestablecido en el texto constitucional, en el entendido que el alcalde no puede mediante actos administrativos basados en normas policivas reglamentar asuntos de carácter privado, aunado a ello es de

¹⁸ Sentencia T-1264/08



reconoce que las autoridades territoriales de orden municipal son autoridades administrativas, y políticas mas no judiciales.

En consecuencia, tenemos que los artículos 86 y 162 de la Ley 1801 de 2016, son inconstitucionales porque no se ajustan a lo plasmado en el artículo 29 superior.

CARGO SEPTIMO. Inconstitucionalidad del Art. 86 de la Ley 1801 de 2016 por conculcación del derecho de asociación, asimilando, por razonabilidad. Artículo 38, 39 y 103 de la Constitución Política.

Sea lo primero destacar que los artículos Constitucionales 38, 39 y 103 son análogos en su contenido de cara al derecho fundamental de asociación o libre asociación donde prima la autonomía o voluntad privada, prerrogativa constitucional que se considera violentada por parte del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que las medidas que contempla dicha norma impide que los asociados de estas entidades desarrollen actividades dentro del ámbito privado del domicilio, derecho del cual gozan las personas jurídicas sin ánimo de lucro o aquellas que se le asimilen en algunos aspectos como lo puede ser un sindicato de trabajadores a la luz del artículo 86 del Código Civil Ley 57 de 1887.

Se sustenta que el derecho de asociación en estas instituciones, como fundaciones, corporaciones, sindicatos, cooperativas y demás sin ánimo de lucro o similares, se conculca por el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que la ley al permitir o facultar que los alcaldes municipales establezcan horarios y limitaciones de funcionamiento a las personas jurídicas y los establecimientos que trata el artículo demandado, atenta abiertamente contra el derecho de libre asociación de las personas que integran o constituyeron a dichas instituciones con ausencia de lucro, dado que al imponer limitaciones de funcionamiento obliga que los asociados no ingresen o salgan al domicilio de las instituciones de las cuales hacen parte en ciertos lapsos de tiempo, afectando de forma conexas el derecho de circular e ingresar libremente a donde estos tienen derecho propio de conformidad con sus estatutos¹⁹ y normas internas.

Por otra parte, dichas limitaciones de horario y funcionamiento que logren imponer los alcaldes a los domicilios de las entidades sin ánimo de lucro o aquellas que se asemejen puede afectar las diferentes actividades bien sean administrativas, sociales o económicas o libertad de oficio²⁰ de dichas personas

¹⁹ Cf. Código Civil, Ley 57 de 1887, Artículo 641. FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

²⁰ Cf. Constitución Política. ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

jurídicas y por ende a todos sus miembros asociados u afiliados.

En el anterior orden de ideas se puede advertir que el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, es inconstitucional porque dicha disposición expedida por el legislativo esta en contravía de la autonomía de la voluntad privada y en especial contra el libre derecho de asociación en conexidad con el de libertad de oficio y locomoción, y por otra parte no permitiría que los asociados obren en su plena capacidad de derecho en las instituciones a las que pertenecen, una vez que la autoridad municipal implemente horarios de funcionamiento de los domicilios de las ESAL excede sus facultades de autoridad de policía al ámbito netamente privado de las personas jurídicas y de las naturales que las conforman.



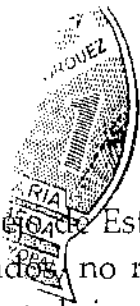
Finalmente el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, en su mención se establece "Control De Actividades Que Trascienden A Lo Público"²¹, es de resaltar que dicha mención en el desarrollo del artículo se contradice como quiera que al establecer que trascender a lo público es incluso ofrecer actividades o espectáculos a sus mismos asociados, es decir que, aunque sus actividades o espectáculos no se ofrezcan al público en general estando dentro su esfera privada el desarrollo de dichas actividades se entenderían por las autoridades policiales que trascenderían a lo público. Expuesto lo anterior se observa como ya se expuso en párrafos anteriores una flagrante violación al derecho domicilio y la privacidad e intimidad que este contrae, el derecho de asociación y oficio, igualmente es importante denotar la precaria técnica jurídica en la redacción de dicho artículo frente a los artículos 2, 33, 83, 87 y 237 de la misma ley que establecen que dichos enunciados de la norma son aplicables cuando estas entidades sin ánimo de lucro trasciendan su objeto o actividades a lo público, frente a la apreciación trascender al público es de resaltar que el Honorable

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

²¹ Artículo 86. Control de actividades que trascienden a lo público. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.

Parágrafo 1º. Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

Parágrafo 2º. Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan. (Negrillas y subrayado fuera de texto).



Consejo de Estado dio a entender que los referidos clubes y/o establecimientos privados no realizan esta clase de actividades públicas, sino por el contrario ellas se dirigen exclusivamente a sus asociados, y que por ello no podrán ser controlados y/o restringida su actividad, por la administración, pues, en este evento, ciertamente se estaría afectando la protección legal que la constitución y la ley confiere al domicilio²².

Haciendo hincapié en lo anterior se puede establecer que las administraciones municipales no puede regular la actividad de establecimientos para atención a sus miembros u asociados destinados al deguste de bebidas alcohólicas, alimentos etc., y entre ellos los clubes sociales y/o centros sociales privados y/o clubes privados y/o asociaciones sin ánimo de lucro y similares que NO trasciendan a lo público y afecten las seguridad y la convivencia, pues este tipo de establecimientos se asimilan a domicilios privados cuya actividad no puede ser restringida por la autoridad municipal, por expresa prohibición del artículo 28 de la Constitución en concordancia con el artículo 86 de la Ley 57 de 1887.

Por las razones expuestas se solicita a la Honorable Corte Constitucional la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del artículo 86 de la ley 1801 de 2016, igualmente se pide subsidiariamente que se declare la inconstitucionalidad de los párrafos 1 y 2 y/o el apartado (para sus asociados o) de la norma subrayado, por las razones ya esbozadas en la presente acción:

“Ley 1801 de 2016, Artículo 86. Control de actividades que trascienden a lo público. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.

Parágrafo 1º. Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

Parágrafo 2º. Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o

22 Cf. Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2005 03782, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

CARGO OCTAVO. Inconstitucionalidad del Art. 86 de la Ley 1801 de 2016 por Reserva de Ley Estatutaria.



Honorables Magistrados, es de resaltar que la norma que se acusa tiene una gran connotación en los en el estado social de derecho, dado que esta regula la conducta humana o ciudadana de todos los colombianos o administrados en su cotidianidad, es de hacer connotación que dicha norma incluso llega a regular en algunos aspectos a las personas fictas o jurídicas de derecho privado como lo son algunas instituciones sin ánimo de lucro y cualquier otra que se asemejen a estas.

Haciendo hincapié en lo anterior, y desde una perspectiva ciudadana como lo es la presente acción que permite que cualquier ciudadano en el estado de derecho la interponga, sin importar su raza, sexo o tendencia del mismo, nivel académico, económico y social, es importante exaltar que el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, conculca una serie de derechos de carácter fundamental de las instituciones sin ánimo de lucro como lo es la inviolabilidad de domicilio, el derecho de reunión en sitio privado, que forma conexa se liga con el derecho de expresión, entre otros, estos aspectos que debieron tramitarse en el legislativo mediante una Ley Estatutaria, de acuerdo con el artículo 152 de nuestra carta magna, situación que la misma corte reitero mediante Sentencia C-818 de 2011.

La Corte Constitucional como salvaguarda de la Constitución frente a la reserva de ley estatutaria ha declarado la inconstitucionalidad o inexecutable de leyes emanadas por el legislador por desbordar ciertos límites de competencia, la Corporación Constitucional bajo la premisa de lo reglado en el artículo 152 y 153 de la Carta Magna ha manifestado que *“En efecto, en dichas disposiciones no sólo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó el establecimiento de un trámite de formación de las mismas más riguroso en cuanto a la aprobación por mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva.”*²³.

En concordancia por lo dicho por la Honorable Corte, se observa a toda luz que tanto los derechos fundamentales de las personas humanas o naturales y de las jurídicas debe ser regulados mediante leyes estatutarias, en el caso que nos ocupa el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, sin decirlo expresamente, permite y autoriza a las autoridades de policía y comandantes de estación el ingreso a los domicilios de estas en contravía del mandato constitucional de inviolabilidad de domicilio y demás conexos, como; intimidad, reunión, asociación y entre

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-818/11.



otros ya esgrimidos atrás en esta acción pública, por ello se considera que dicho artículo además de ser inconstitucional por su contenido, igualmente lo es porque no se tramita ante el legislador como una ley estatutaria, donde se fuese plasmado límites, restricciones, excepciones y prohibiciones del derecho fundamental a reglar de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación Constitucional y lo establecido por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 en el artículo 152 de la Constitución.

Si la Honorable Corte Permite que este tipo de leyes queden vigentes en el mundo jurídico solo queda retomar lo dicho por Montesquieu en su momento, frente al exceso de poder de alguna de las ramas u órganos del Estado: *"Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede tenerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y los ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y vida de los ciudadanos; como que el juez sería el legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre los particulares²⁴".*

Con fundamento en lo utilizado respetuosamente se solicita a la honorable Corte declara la inconstitucionalidad o inexecutable del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La norma que se demanda tiene fuerza de ley, desde el punto de vista material y formal, puesto que fue expedida por el Congreso Nacional, tal y como consta en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016.

Al tenor de lo anterior y conforme al numeral cuatro (4) del artículo 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

²⁴ Cf. Montesquieu. Del espíritu de las leyes. Editorial Porrúa, Méjico. 1.977. Pág. 277.



En concordancia con lo anterior honorables magistrados son ustedes, entonces, competentes, para conocer y fallar sobre esta acción.

PETICIÓN


Solicitamos de manera respetuosa Honorables Magistrados, se declare inexecutable en su totalidad el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, por las razones expuestas al interior de la presente demanda, subsidiariamente se pide que se declare la inconstitucionalidad los parágrafos 1y 2 y/o el apartado (para sus asociados o) del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016.


NOTIFICACIONES


Los suscritos actores recibirán notificaciones en la Calle 23 No. 21-63 de la ciudad de Yopal - Casanare - Colombia y en las direcciones de correo electrónico bohofer@hotmail.com.

De los Honorables Magistrados, con señal de admiración y respeto


ALEXIS FERLEY BOHÓRQUEZ
C.c. 118'529.938 de Yopal


NORMA GRACIELA NARANJO VELASCO
C.c. 37.713.999 de Bucaramanga


GUSTAVO ADOLFO LOPEZ BARRERA
CC 1.118.554.007 de Yopal
R.L/ CORP. MACHACA
NIT. 900.865.472-1


JHON ALEXANDER RUIZ DIAZ
CC 1.118.540.661 de Yopal
R/L COR. PLAZA JUAREZ
NIT. 900817970-1